

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO
Fecha: 18-01-2019 Hora: 08:55 AM
ORIGEN 220-GRUPO ADMINISTRATIVO / ATENCIÓN AL CIUDADANO
DESTINO JOSÉ GERMÁN SUÁREZ BECERRA
ASUNTO RESPUESTA A PQRSO SPE-336409-2018
OBS

Nº Folios:4

SPE-GAD-2019-EE-0000089



Al contestar cite este número

Señor
JOSÉ GERMÁN SUÁREZ BECERRA
Carrera 55 N°4 B 25 Piso 3
jose.suarez@idrd.gov.co
Teléfono 3115371383
Bogotá D. C.

Asunto: Respuesta PQRSO SPE-336409-2018

Respetado señor Suárez

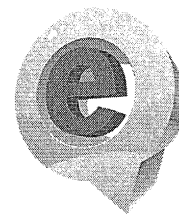
Atendiendo el derecho de petición invocado por usted, por medio de la cual solicita a la U. A. E. del Servicio Público de Empleo, informar *"por qué no se ha producido el nombramiento en periodo de prueba, sin que haya ninguna razón legal para dejar de hacerlo. Yo he estado muy atento a la información a la cual tienen obligación suministrar, pues la lista de elegible se encuentra en firme y ejecutoriada. El mismo consejo de estado se pronunció, respecto a que se debe nombrar a quienes estemos en la lista de elegibles, debido al derecho que nos asiste. Ya se que el consejo de estado suspendió, pero solo la expedición de nuevas listas."*, me permito indicar los siguientes antecedentes:

I. Antecedentes de la Convocatoria N°428 de 2016

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, convocó a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 3.190 vacantes pertenecientes al Sistema General del Carrera Administrativa de las plantas de personal de trece (13) Entidades del Orden Nacional, entre las cuales se encuentra la Unidad del Servicio Público de Empleo con el reporte de 55 empleos vacantes para su provisión definitiva, denominada *"Convocatoria N°428 de 2016 – Grupo de Entidades de Orden Nacional"* mediante el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016.
2. La CNSC, modificó y adicionó la Convocatoria 428 de 2016 establecida en el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 mediante los Acuerdos 20171000000086 del 1 de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio 2017. Así mismo, efectuó la compilación de los acuerdos enunciados en el *Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria N°428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional* del día 23 de junio de 2017.
3. Que el documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria 428 de 2016, quedó pendiente la etapa sexta correspondiente al periodo de prueba, etapas instituidas en los numerales 1 al 6 del literal A del artículo 4¹, de tal suerte

¹ ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Modificado por el artículo 5º del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017. El nuevo texto es el siguiente: El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases: A. Para: (...), U.A.E. del Servicio Público de Empleo (...): 1. Convocatoria y divulgación. 2. Inscripciones. 3. Verificación de requisitos





que la CNSC publicó los actos administrativos de las listas de elegibles correspondientes a las OPEC de Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo en la página <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.

4. La Unidad del Servicio Público de Empleo, en el ejercicio de las facultades instituidas en el artículo 54 del Documento Compilatorio de los Acuerdos de la Convocatoria en cuestión, solicitó mediante oficio con radicado interno SPE-GTH-2018-0002544 del 24 de agosto de 2018 la exclusión de las listas de elegibles publicadas para las siguientes OPEC:

OPEC	Resolución	Fecha de Publicación
18100	20182120091575 del 14-08-2018	16-08-2018
18092	20182120091545 del 14-08-201	16-08-2018
18091	20182120091545 del 14-08-2018	16-08-2018

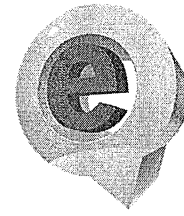
5. La CNSC mediante Resolución No. 20182120122965 del 27 de agosto de 2018, rechazó por improcedente la solicitud de exclusión de los concursantes referidos en el numeral anterior.
6. Mediante auto del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del 23 de agosto de 2018, radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00, se ordenó "...a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (20161000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia."
7. El 27 de agosto de 2018, el Honorable Consejo de Estado mediante el auto interlocutorio O-261-2018 del 23 de agosto de 2018, ordenó en el numeral primero, *suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.*
8. El 29 de agosto de 2018, la CNSC remitió a la Unidad del SPE vía correo electrónico el oficio N°20182120471691 del 27 de agosto, por medio de la cual comunicó la firmeza de las listas de elegibles de la entidad publicadas el día 16 y 17 de agosto, referidas en el numeral 3° del presente acápite. El oficio enunciado cuenta con el radicado de ingreso interno SPE-GTH-2018-ER-0001790 del 27 de agosto de 2018.
9. Mediante auto del 6 de septiembre de 2018 del Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, , expediente radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00, aclaró la providencia descrita en el numeral 7 del presente acápite, en el sentido de indicar que la actuación cuya suspensión se

mínimos. 4. Aplicación de pruebas. 4.1. Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales. 4.2. Pruebas sobre Competencia Comportamentales. 4.3. Valoración de Antecedentes.


**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

MINTRABAJO

Unidad del Servicio Público de Empleo
 Cra 69 No. 25B – 44 piso 7 Bogotá D.C.
 PBX: (57 1) 7560009
www.serviciodeempleo.gov.co



ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, es vinculante exclusivamente para las actuaciones que se encontraba adelantando con respecto del Ministerio del Trabajo.

10. Mediante auto del 6 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, dentro del expediente radicado 11001-03-25-000-2018-00368-00, ordenó *“...a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia, y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público de Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial, Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones parafiscales. ITRC, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia y Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio del 2016 y 20171000000086 del 1° de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia.”*
11. El 19 de septiembre de 2018, mediante comunicado de prensa #14 de 2018, la CNSC informó a la opinión pública, sobre las convocatorias que actualmente se encuentran suspendidas, entre ellas la convocatoria N°428 de 2016, aclarando que de esa misma convocatoria solo 5 entidades no fueron suspendidas (Comisión Nacional del Servicio Civil, Fondo de Prevención del Congreso de la República, Junta Central de Contadores, Agencia de Derechos de Autor, Instituto de Planificación y Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas IPSE). Se adjunta documento.
12. El 19 de septiembre el Consejo de Estado, en comunicado de prensa ratificó el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante la cual conceptuó que el acto administrativo que convoque a un concurso público de méritos debe ser expedido por la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) y la entidad beneficiaria de la provisión de los cargos.
13. Mediante Auto del 1 de octubre de 2018, dentro del expediente radicado 11001-03-25-000-2018-00368-00, número interno 1392-2018, el Honorable Consejo de Estado resolvió negar las solicitudes de aclaración, adición y corrección del auto del 6 de septiembre que ordenó suspender la convocatoria 428 de 2016.

II. Razones jurídicas de la U. A. E. del Servicio Público de Empleo.

Todo lo anterior, ha sido analizado a la luz de la normatividad vigente, en el entendido que, la entidad no reproducirá un acto administrativo suspendido² por la jurisdicción contenciosa administrativa, dejando claro el **respeto que se debe tener frente a cualquier decisión**

² Numeral 19 del artículo 35 de la ley 734 de 2002



judicial³, como es la actual suspensión provisional de la convocatoria 428 de 2016 por orden del Consejo de Estado, máximo órgano de administración de justicia ante lo contencioso administrativo.

No sobra indicar al despacho, que terminar los nombramientos en provisionalidad y nombrar en periodo de prueba a quienes conforman la lista de elegibles, afectarían los derechos fundamentales de ambas partes, toda vez, que los actos administrativos generales que dieron origen a la convocatoria 428 de 2016 se encuentran suspendidos por orden judicial, y mal haría la entidad, proceder a nombrar en periodo de prueba con fundamento en un acto administrativo fuera de la órbita jurídica, teniendo en cuenta que dicha suspensión va dirigida a todas las actuaciones administrativas que rodean la convocatoria 428 de 2016.

Es por ello que a la fecha la entidad se ha abstenido de proceder en el sentido de terminar nombramientos en provisionalidad y consecuentemente nombrar en periodo de prueba, por el actuar de la Entidad no debe atropellar derechos ni exponer al estado a los efectos de decisiones erradas que posteriormente causen detrimento al erario.

Ahora bien, en lo que al criterio de esta Unidad concierne y de acuerdo con los antecedentes expuestos, el alcance de la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado, cubre una de las etapas que hace parte de la convocatoria 428 de 2016, la cual es el nombramiento en periodo de prueba, etapa 5 del acuerdo inicial o etapa 6 del acuerdo compilatorio.

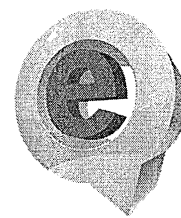
Finalmente se debe tener en cuenta que la convocatoria en un concurso de méritos se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para las entidades oferentes como para aquellos que se inscriben en la misma, de tal forma que el acto administrativo que la contenga debe estar acorde con el ordenamiento jurídico imperante. Por lo que en manera alguna podrían derivarse derechos subjetivos de un acto administrativo que deviene en ilegal, teniendo como fundamento para ello los principios de la buena fe y la confianza legítima en los actos de la administración, razón suficiente para esperar un pronunciamiento definitivo.

Por lo anterior, es claro que estamos en presencia de un solo acto administrativo complejo, proveído por fases de manera conjunta entre la CNSC y la UAESPE, en orden a sus competencias, por lo cual emerge inconveniente la disociación de los efectos de la cautela proveída por el Consejo de Estado, como quiera que ya identificada la unidad de la actuación, no resulta ajustado al principio de legalidad suspender sólo parte de ella, dejando desprovisto de efectos el acto de convocatoria.

Aunado a lo anterior, también obran principios de rango constitucional que desaconsejan la discriminación jurídica entre los actos de la CNSC y los de la UAESPE en el marco de la convocatoria 428 de 2016, tales como los de colaboración y coordinación consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Nacional, que a tenor literal señalan lo siguiente:

“Artículo. 113 [...] Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines (...).”

³ Numeral 24 del artículo 35 de la ley 734 de 2002



“Artículo. 209. [...] Las autoridades administrativas debe coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado (...).”

Ahora bien, es trascendental no perder de vista que fue justamente este aspecto normativo el que motivó la presentación de una gran cantidad de acciones contenciosas administrativas contra la convocatoria de las que se derivó la medida cautelar proveída por el H. Consejo de Estado y cuya aplicación es materia de litigio en el caso que nos ocupa, por cuanto el acto administrativo que convocó el concurso de méritos fue firmado únicamente por la Comisión del Servicio Civil, no así por el representante legal de la entidad u organismo cuyas vacantes se ofertaban, en relación con lo cual esa Corporación se pronunció en el siguiente sentido⁴:

“La Corte Constitucional ha señalado que el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder se consagró por el constituyente con el objetivo de conciliar el ejercicio de funciones separadas para que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del Estado.⁵ En igual sentido ha resaltado que cada órgano del Estado tiene en el marco de la Constitución un conjunto determinado de funciones, y el desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado signifique una alteración o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a los demás órganos.

Se impone entonces un criterio o «principio de ejercicio armónico» de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera propia y no se desfigure el diseño constitucional de las funciones.⁶ Así también, la separación de funciones no excluye sino por el contrario conlleva la existencia de controles mutuos entre órganos estatales.⁷

De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que la Constitución Política consagra dos modalidades de coordinación: «[...] una, como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos (arts. 48, 209, 246, 288, 298 y 329, por ejemplo), y otra, como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (por ejemplo, arts. 250 y 298) [...]»⁸

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2018. Expediente:11001-03-25-000-2018-00368-00. Interno: 1392-2018. Demandante: Wilson García Jaramillo. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil. Tema: Solicitud de medida cautelar- Suspensión provisional de efectos de actos administrativos-.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C- 246 de 2004

⁶ Ibidem

⁷ Ibidem

⁸ C- 812 de 2004



Es así que resulta altamente inconveniente disociar las actuaciones de la CNSC y las de la UAESPE en lo que tiene que ver con el concurso de méritos de la Convocatoria 428 de 2016, como quiera que causaría ello un rompimiento de la armonía y la coordinación que es menester observar por las entidades intervinientes, lo que naturalmente debe extenderse a los efectos de las providencias judiciales, dado que resulta igualmente ajeno a los mencionados principios que en tratándose de actos administrativos complejos, como el caso que nos ocupa, la aplicación parcial de medidas judiciales cuando suponen un acto único que persigue los mismos fines.

a. Actos administrativos de carácter general y particular.

Tal como ya fue acotado en el acápite inmediatamente anterior, el nombramiento en periodo de prueba es la última fase de una secuencia de actuaciones que hacen parte de un acto administrativo complejo que han de concebirse y ejecutarse de manera conjunta y armónica entre las entidades intervinientes, para el caso la UAESPE y la CNSC, tal como lo ordena la ley.

Al respecto, es imperioso analizar también lo que alude al contenido general y particular de los actos administrativos, aspecto normativo que ya fue materia de pronunciamiento por parte del Juez Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá en sede de tutela⁹, que plantea identidad de pretensiones y precedentes jurídicos, exponiendo argumentos a los que mi representada se adhiere por encontrarlos ajustados a derecho, los cuales me permito incorporar en la presente respuesta:

Al respecto, una vez revisado el texto de los acuerdos acusados se observa que estos se suscribieron solamente por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En efecto se ha dicho que la firma conjunta de la convocatoria consagrada en el inciso 1.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 según el cual «[...] La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo. [...]», es un requisito sustancial de la convocatoria por cuanto garantiza la materialización de los principios de colaboración y coordinación consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de 1991.

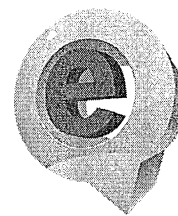
(...)

Conforme al aparte transcrito, es claro que la Alta Corporación Contenciosa encontró un motivo fundado que lo llevó a adoptar la referida medida cautelar, con el fin de garantizar, en forma perentoria, el objeto del proceso y, por tanto, la efectividad de la eventual sentencia que se profiriera. Ahora, si bien es cierto, es notorio que la orden de "suspender provisionalmente la actuación administrativa", no resultó del todo clara para los intervinientes del proceso contencioso, en cuanto esperaban que el Órgano de Cierre "suspendiera los efectos" del Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016, no hay que interpretar un alcance distinto de dicha orden, en el entendido que a partir de la fecha de ejecutoria del auto transcrito el concurso no podía seguir su curso ordinario.

Dicho de otro modo, al ordenarse la suspensión de las actuaciones administrativas que tuvieran como sustento el Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016, le está

⁹ Resultado fuera de texto.

⁹ Juzgado Cuarenta y ocho Administrativo del circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, expediente 110013342048201800390 00, Angela Bibiana González romero contra la UAESPE y la CNSC; sentencia del 5 de octubre de 2018.



vedado a la Comisión Nacional del Servicio Civil ejecutar gestión institucional alguna que tenga como origen o sustrato jurídico el mentado acto administrativo, cuya legalidad va a estudiar en sentencia de fondo el Consejo de Estado. Mucho menos, podría la correspondiente entidad ofertante de empleos, como es para el presente caso la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, ejecutar decisiones que tengan como fundamento el acto de carácter general demandado hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo.

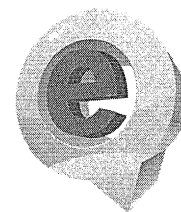
En vista de lo anterior, no resulta relevante el argumento de que la lista de elegibles en la cual figura la parte actora, haya adquirido firmeza con anterioridad a la ejecutoria del auto del Consejo de Estado al que se ha hecho mención, como quiera que al momento en que se emitió la decisión judicial no se había efectuado el nombramiento de la accionante, por lo que finalmente este quedó sujeto a los efectos de la suspensión decretada. Valga aclarar, que con ello no se está desconociendo el derecho que adquirió la demandante a ser nombrada en periodo de prueba, pues, simplemente, el goce de dicha prerrogativa está suspendido hasta tanto la Alta Corporación Contenciosa decida.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la convocatoria en un concurso de méritos se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para las entidades oferentes como para aquellos que se inscriben en la misma, de tal forma que el acto administrativo que la contenga debe estar acorde con el ordenamiento jurídico imperante. Por lo que en manera alguna podrían derivarse derechos subjetivos de un acto administrativo que deviene en ilegal, teniendo como fundamento para ello los principios de buena fe y confianza legítima en los actos de la administración, razón suficiente para esperar un pronunciamiento definitivo.

Así las cosas, concluye el juzgado que los derechos fundamentales invocados por la actora, no han sido violentados, ni muchos menos desconocidos por las entidades accionadas, pues, como se dijo anteriormente, la suspensión de la actuación administrativa del concurso de méritos en el que participó la accionante, inexorablemente trae consigo la inexecución de los actos administrativos que se hayan proferido dentro del mismo, inclusive de la Resolución No. 20162120091255 de 14 de agosto de 2016, hasta tanto la Jurisdicción Contenciosa Administrativa decida la demanda de nulidad impetrada.

Se adhiere a tal argumento la Entidad, estimando que efectuar el nombramiento de los elegibles teniendo pleno conocimiento de la alta posibilidad del decreto judicial de una nulidad de los actos administrativos del proceso y teniendo conocimiento de una medida cautelar que justamente está terciando por no hacer nugatorios los efectos devenidos de la eventual nulidad, implica ingentes riesgos jurídicos y financieros para la entidad, pues es justamente evitar los nombramientos la esencia de la cautela decretada, a lo que se agrega el riesgo de incurrir en fraude a resolución judicial, que es lo que explica la negativa de la Unidad a proceder a nombrar en periodo de prueba al accionante y lo que además es necesario se resuelva a través de las providencias de los jueces competentes en la materia.





Conforme a lo anteriormente expuesto esperamos haber atendido a su solicitud.

Cordialmente

JUAN DAVID VÉLEZ BOLÍVAR
Asesor Jurídico Dirección General
U. A. E. del Servicio Público de Empleo

